



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**REF: TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00729 00**

**ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ASTAIZA CASTILLO**

**ACCIONADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1.- HECHOS:**

El accionante, quien cuenta con 65 años de edad, indica que se afilió a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías *“el día 02 de agosto de 1999”*.

Añadió que, el 12 de febrero de 2018, *“solicite a COLFONDOS definir mi solicitud pensional”*. El 26 de ese mes y año, la accionada le informó que tenía derecho a la devolución de saldos pero que el *“bono pensional era incompatible con la pensión de régimen de ahorro individual”*.

Agrega que, el 21 de diciembre de 2018, solicitó *“la devolución de saldos”*, dado *“que me encuentro pensionado por el magisterio, régimen exceptuado, cuya prestación no es incompatible con las prestaciones del régimen de ahorro individual”*.

Ante el silencio de la accionada, el 03 de mayo de 2019 *“radique nuevo derecho de petición”*. Mediante correo electrónico de 26 de septiembre de ese año, la convocada le informó *“que la solicitud se encontraba activa y que tenían 4 meses para definirla”*.

Que el 11 de octubre, *“vencidos los términos (...) radique un nuevo derecho de petición para saber en qué fecha se iba a resolver mi solicitud”*. En *“comunicación de fecha 25 de octubre de 2019”*, le *“contestaron que estaban validando la compatibilidad de pensión en magisterio con la prestación del régimen de ahorro individual”*.

Destaca que, en comunicacion de 25 de noviembre de 2019, se le informó por parte de la accionada que *“habían consultado a la secretaría de educación para determinar, si procedía mi devolución de saldos”*.

Finalmente señala que, el 27 de agosto de 2020, radicó queja ante el defensor del consumidor de la entidad accionada.

## **2.- LA PETICIÓN:**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, a la vida digna y a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada, *“definir de fondo mi solicitud pensional radicada el 12 de febrero 2018, esto es bien sea reconociendo la pensión, u ordenando la devolución de saldos, sin más dilaciones e indeterminaciones.”*.

### **SINTESIS PROCESAL**

Por auto de 30 de noviembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a COLPENSIONES y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

#### **COLPENSIONES**

No dio contestación.

#### **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En término, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, solicitando se niegue el amparo en lo que hace a dicha entidad. Indicó que no le consta los hechos alegados por el accionante, además, que no se evidencia reclamación alguna ante dicha entidad. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Dio contestación a la acción tuitiva, solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos fundamentales del promotor. Indicó que *“el accionante radicó una solicitud formal para el estudio pensional el 24 de agosto de 2020, por mandamiento legal Colfondos S. A tiene un término de 4 meses para dar respuesta a la solicitud”*.

Agregó que *“Colfondos S. A no podía definir una prestación debido a que la accionante tiene derecho a un bono pensional que no está finalizado, el bono contiene información relevante al momento de un estudio pensional como semanas y valores. • La finalización del bono pensional no estaba a cargo de Colfondos S. A si no de la Oficina de Bono Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Colpensiones”*.

De otro lado, señaló que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para atender las pretensiones del accionante, además, manifestó que

no se acreditó un perjuicio irremediable, por lo que solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

## CONSIDERACIONES:

### 1. LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho*

*subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)*

**3.-** En tratándose de solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

*Así mismo, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 contempla que los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.*

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017<sup>[50]</sup>, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>[51]</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada.*

*Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:*

*(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al petitioner sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, **contados a partir de la presentación de la petición.***

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al petitioner”.*

#### **4. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, el señor Carlos Arturo Astaiza Castillo, interpuso acción de tutela contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por considerar que el no responderle de fondo la solicitud presentada

el **12 de febrero de 2018**, vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna y seguridad social.

La AFP Colfondos, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que *“el accionante presentó una solicitud pensional el 24 de agosto de 2020”* por lo que, indica, *“está en términos para dar respuesta, ya que cuenta con un término para dar respuesta a la petición de estudio pensional de 4 meses.”*

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la AFP, se encuentra acreditado que el promotor el 12 de febrero de 2018, presentó a la accionada un derecho de petición en donde solicitó se le informara *“si tengo o no derecho a la pensión con ustedes, dado que en este momento yo me encuentro pensionado con por la fiduprevisora del Magisterio”*. Frente a la cual la AFP convocada en respuesta emitida el 26 de febrero le indicó que *“no es posible liquidar de un bono pensional ante la oficina de bonos pensionales OBP”*.

Luego, en petición del **11 de octubre del 2019**, el actor solicitó a la AFP Colfondos **“la devolución de saldos, trámite que quedó listo el día 03 de mayo de 2019”**. En respuesta, la AFP el 25 de ese mes y año, le indicó que *“una vez tengamos respuesta por parte de la secretaria de educación de Bogotá procederemos a notificarle de manera inmediata el resultado a su solicitud de pensión de vejez y determinar el derecho que le asiste”*, ya habiendo expirado el término de los cuatro meses con los que contaba la accionada para dar respuesta de fondo a esa solicitud, sin que lo hubiera hecho, pues, y ello es medular, **en ninguna de las comunicaciones que le fueron remitidas con posterioridad al promotor**, se resuelve de fondo su solicitud, vulnerando de esa forma el derecho de petición del promotor.

En ese orden, habrá de ampararse el derecho de petición del accionante, y se ordenará a la AFP Colfondos S.A que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, **teniendo en cuenta lo antes expuesto**, a la petición del accionante de fecha **11 de octubre de 2019**.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por el señor **CARLOS ARTURO ASTAIZA CASTILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva, a la petición del accionante de fecha **11 de octubre de 2019**.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISION**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65625fbc3c80b61993f74f1c4843839cca99439d4fe26f114a46a7  
00054bee2**

Documento generado en 14/12/2020 11:43:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**